Puerto Madryn, de marzo de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

La aclaratoria interpuesta por la parte actora respecto la sentencia definitiva registrada como N° 55/22 SDC.

CONSIDERANDO:

El fin de la aclaratoria es permitir que el justiciable obtenga, de manera rápida y certera, una decisión completa sobre todas las materias del juicio, principales o accidentales, a las que tiene derecho (cfr. FALCON "*Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*", T° 3, Pág. 152).

La aclaratoria debe ser interpretada como un mecanismo que coadyuva a la labor jurisdiccional superando los errores o las omisiones en que ésta hubiera incurrido, de modo que la finalidad del remedio intentado es corregir un error material, suplir una omisión o aclarar un concepto oscuro (art. 168 inc. 2° CPCC), sin que ello implique alterar lo sustancial de la decisión (cfr. ARAZI-ROJAS "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*" T°1 Pág. 565).

Consecuentemente, se ha dicho que "*El recurso de aclaratoria supone la existencia efectiva de algún concepto oscuro o término impreciso que ponga en duda el alcance o contenido de la parte dispositiva del fallo*" (SCBA, B 58340 I 17/04/2013).

Todo remedio procesal debe ser interpuesto con fundamento en las constancias obrantes en las actuaciones y con el conocimiento cabal y pormenorizado de las mismas.

La actora afirma que, en la sentencia definitiva recaída en las presentes actuaciones, se ha fijado un punto de inicio de la fijación de intereses respecto de la reparación del daño moral, el que a su entender habrá de generar dudas

y eventualmente controversia a futuro. Expresando que "*Sin duda la fecha de compra sería el punto de partida de la falta de información suficiente que exige la ley del consumidor…".*

Desde esta perspectiva, resulta menester dejar sentado que mediante el pedido impetrado en su presentación la recurrente pretende modificar la sentencia referida, circunstancia ésta que excede el marco de origen del recurso intentado.

De tal suerte que no dándose en autos los supuestos de procedencia de la aclaratoria interpuesta, este Cuerpo entiende que la misma es improcedente y corresponde desestimarla.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. DESESTIMAR la aclaratoria impetrada a fs. 457/458 respecto de la sentencia definitiva registrada como Nº 55/22 SDC.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° SIC